



ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 24 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente solicitud de acceso a la información:

"...Copia en versión electrónica del estado que guarda, o en su caso resolutive, la queja presentada ante el OIC de esa dependencia contrala Jurídico de la delegación de la SEMARNAT en Tabasco, ante acciones y omisiones relacionadas con el envío de documentación relacionada con el Recurso de revisión sobre el proyecto Relleno de humedal a realizarse en el municipio de Tabasco y de la que es parte el solicitante. La queja fue presentada en el año 2012." (sic)

- II. Con fecha 28 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace notificó, por medio de la PNT, lo siguiente:

"En términos del artículo 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia le notifica que, de acuerdo a sus atribuciones, no es competente para atender su solicitud. Por ello, le sugerimos realizarla ante la Secretaría de la Función Pública (SFP), a través de la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>. Cabe señalar que, aunque el Órgano Interno de Control (OIC) de la Semarnat se encuentre laborando físicamente en la Semarnat, éste depende estructuralmente de la SFP, motivo por el cual debe dirigir su solicitud a la SFP." (Sic.)

- III. Con fecha 30 de noviembre de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

recurso de revision, ya que el sujeto obligado me niega la informacion solicitada." (Sic.)

- IV. Con fecha 05 de diciembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el Acuerdo emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4457/16.**



RESOLUCIÓN NO. 43/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600427316.

V. El 14 de diciembre de 2016, mediante oficio sin número la Unidad de Enlace envió el escrito de alegatos correspondientes.

VI. Con fecha 16 de enero de 2017, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RRA 4457/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron:

*"[...] Por consiguiente, se estima procedente **revocar** la incompetencia invocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se les instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, a saber; **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos**, respecto de requerimientos de la información sustanciados con motivo de investigaciones por procedimientos administrativos de responsabilidades o bien de la respectiva notificación de ejecución de sanciones e **informe al particular sobre el resolutivo de la queja y, por ende, de su estado**, recaída en contra del jurídico de la Delegación del sujeto obligado en el Estado de Tabasco, por acciones y omisiones relacionadas con el envío de documentación vinculada a un recurso de revisión sobre el proyecto denominado "Relleno Humedal" llevado a cabo en el Estado de Tabasco.*

Cabe señalar, que toda vez que en la solicitud de acceso la recurrente señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en la PNT, y ello ya no es posible el sujeto obligado deberá entregar el acta referida, al correo electrónico que proporcione o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic.)

VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, el 16 de enero del presente año la Unidad de Enlace la turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** quien, en consecuencia, el 17 de enero del año 2017 envió el oficio **112-000191**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que en esta Unidad Coordinadora **no existe** expediente alguno que contenga requerimiento de información o notificación por parte del Órgano Interno de Control sobre la queja que se alude o ejecución de sanciones en contra del jurídico de la Delegación de la Secretaría en el Estado de Tabasco, derivada de dicha queja. Por lo anterior, esa Unidad Coordinadora solicitó al Comité de Información se decrete la inexistencia de la documentación indicada, en apego a lo dispuesto en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

**RESOLUCIÓN NO. 43/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600427316.**

VIII. Con fecha 19 y 24 de enero de 2017, el Comité de Información solicitó a laUCAJ aclarara los siguientes elementos: **CITAR LOS CRITERIOS DE BUSQUEDA UTILIZADOS PARA SU LOCALIZACIÓN, MENCIONANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO y LUGAR; así como INDICAR EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN.**

IX. Con fecha 30 de enero de 2017, laUCAJ realizó las siguientes aclaraciones:

"En atención a los requerimientos de información que se precisan en el correo de arrastre, me permito hacer de su conocimiento que en el momento en que se recibió la notificación de la resolución del recurso de revisión RRA-4457/16, esta Unidad Coordinadora realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Gestión así como en el índice de expedientes del archivo de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial, no lográndose la identificación de ningún expediente que contuviese las constancias documentales que acreditaran el hecho de que el Órgano Interno de Control hubiese realizado requerimiento alguno a esta Unidad Coordinadora sobre información en torno a la investigación de los hechos en virtud de la queja presentada en contra del jurídico de la Delegación de la Secretaría en el Estado de Tabasco y tampoco se tienen evidencia alguna de que dicho Órgano Interno de Control hubiese notificado resolución alguna ya sea de la conclusión de la queja o del procedimiento disciplinario subsecuente a dicho proceso de queja.

En términos de lo anterior, se desconocen las causas y motivos del porque dicha unidad administrativa omitió dar parte a esta Unidad Coordinadora sobre la existencia de la queja y por ende, no se puede precisar el nombre del servidor público responsable que debiera disponer de la información, máxime que en el trámite del procedimiento de queja esta Unidad Coordinadora no es competente para conocer o resolver dicho procedimiento. De igual forma, al no haber sido notificados por el Órgano Interno de Control de la presunta resolución del procedimiento disciplinario que se infiere devino de la investigación y conclusión de la queja de mérito, nos es imposible señalar a ningún servidor público como responsable de poseer la información indicada, al menos en esta Unidad Coordinadora". (Sic).

Así también, laUCAJ señaló que: "...me permito hacer de su conocimiento que en base a la resolución de recurso de revisión elaborado por el INAI, dicho instituto determinó que esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos dispone de "competencia concurrente", en términos de los razonamientos que formuló en las páginas 37 a 43 del resolutivo que nos ocupa.



RESOLUCIÓN NO. 43/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600427316.

Por otra parte, el periodo de búsqueda corresponde al comprendido entre la fecha en que nos fue notificada la resolución del INAI y la fecha en que se elaboró el oficio de inexistencia suscrito por el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.”.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

②

“...
II.
...”

Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 43/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600427316.

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio **112-000191**, la **UCAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente VII y IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UCAJ** manifestó que no existe expediente alguno que contenga requerimiento de información o notificación por parte del Órgano Interno de Control sobre la queja que se alude o ejecución de sanciones en contra del jurídico de la Delegación de la Secretaría en el Estado de Tabasco, derivada de dicha queja, refiriendo además que realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Gestión así como en el índice de expedientes del archivo de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial, no lográndose la identificación de ningún expediente que contuviese las constancias documentales que acreditaran el hecho de que el Órgano Interno de Control hubiese realizado requerimiento alguno a esta Unidad Coordinadora sobre información en torno a la investigación de los hechos en virtud de la queja presentada en contra del jurídico de la Delegación de la Secretaría en el Estado de Tabasco y tampoco se tienen evidencia alguna de que dicho Órgano Interno de Control hubiese notificado resolución alguna ya sea de la conclusión de la queja o del procedimiento disciplinario subsecuente a dicho proceso de queja, Así también, la UCAJ señaló que: *"...en base a la resolución de recurso de revisión elaborado por el INAI, dicho instituto determinó que esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos dispone de "competencia concurrente", en términos de los razonamientos que formuló en las páginas 37 a 43 del resolutivo que nos ocupa"*.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ** a través de su oficio número **112.000191**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de modo: La UCAJ realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Gestión así como en el índice de expedientes del archivo de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial, no lográndose la identificación de ningún expediente que contuviese las constancias documentales que acreditaran el hecho de que el Órgano Interno de Control hubiese realizado

(P)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 43/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600427316.**

requerimiento alguno a esta Unidad Coordinadora sobre información en torno a la investigación de los hechos en virtud de la queja presentada en contra del jurídico de la Delegación de la Secretaría en el Estado de Tabasco y tampoco se tienen evidencia alguna de que dicho Órgano Interno de Control hubiese notificado resolución alguna ya sea de la conclusión de la queja o del procedimiento disciplinario subsecuente a dicho proceso de queja.

Circunstancia de Tiempo: El periodo de búsqueda utilizado por la UCAJ corresponde al comprendido entre la fecha en que les fue notificada la resolución del INAI y la fecha en que elaboraron el oficio de declaración de inexistencia suscrito por el Titular de dicha Área.

Circunstancia de Lugar: En las oficinas que ocupa la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la UCAJ, sitio Av. Ejército Nacional 223, Piso 9 Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UCAJ** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UCAJ**, cuenta con atribuciones para conocer respecto de lo solicitado, por lo que realizó una **búsqueda** sin localizar expediente alguno que contenga requerimiento de información o notificación por parte del Órgano Interno de Control sobre la queja que se alude o ejecución de sanciones en contra del jurídico de la Delegación de la Secretaría en el Estado de Tabasco, derivada de dicha queja, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UCAJ** y el sustento normativo en el que se apoya, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP y 19, 20, y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VII y IX, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **UCAJ** en su oficio **112.000191**, lo anterior,

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 43/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600427316.**

con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la UCAJ, así como, al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4457/16.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de enero de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Orderica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales